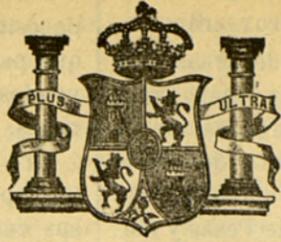


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 24.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

(Continuación.)

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

De las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilo-

gramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 a 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62.

De las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará a la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan por piezas ó paquetes, vasijas, sacas, etc., deban corresponder a un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuánse de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad, ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia a unidades de medida determinada. Se podrán vender al peso ó por medida la leña y demás

combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TITULO III

De la Comisión permanente de pesas y medidas y del personal de contrastación.

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera a contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrán proponer a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto a sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Coresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un Aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obvención alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los aspirantes á Fieles contrastes de las diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso anunciado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros geógrafos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú Oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no po-

drá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieren sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultado se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español.

2.º Tener menos de cuarenta años de edad.

3.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes dehan ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y

Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquélla alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le corresponden con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los dieciseis años, las de Oficiales de primera clase; á los veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio no computándose como tiempo de servicio el que están separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres

Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste ó Aspirante.

2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia ó á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro dias laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el Boletín oficial de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo Boletín con ocho dias de anticipación por lo menos.

TÍTULO IV.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos

de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el artículo 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar solo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los dias de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesa-

dos en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe, en el término de quince dias, recurso de alzada que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el Boletín oficial.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los jóvenes Maria Sondonis Guerra, de 13 años, estatura regular, color rubio; viste falda de percal color ceniza, chaqueta de tela color corinto y calza botas negras, y Victoriano González, de 11 años, rubio; viste chaqueta de paño ribe-

teada con tela negra, pantalón de pana color tierra bastante usado, capa negra, chaleco viejo color tierra y camisa de franela bastante usada: se fugaron de Valladolid los dias 1 al 12 del actual y habitaban en la calle de Panaderos, números 40 y 42, respectivamente, y, caso de ser habidos, los pondrán á disposición del Sr. Gobernador civil de Valladolid, que los tiene reclamados.

Burgos 24 de Enero de 1907.

EL GOBERNADOR,

El Marqués de las Escalonias.

TESORERIA DE HACIENDA.

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Roa, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliar para el servicio de recaudación voluntaria y ejecutiva á D. Félix Casado Antón; y el de la zona de Castrogeriz, á D. Román Cabello Sendino, cuyos nombramientos he aprobado en esta fecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 22 de Enero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Lerma.

Con el fin de cumplir con lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, referente á las Juntas de Reformas sociales, se convoca á los vocales que hayan sido designados como Delegados por las Juntas locales de los pueblos de este partido para que concurran á esta casa consistorial el dia 30 de los corrientes, á las once de la mañana, con objeto de elegir entre los mismos un representante, que será vocal de la Junta provincial.

Lerma 22 de Enero de 1907.—El Alcalde, Zoilo Alba.

Alcaldia de Castrogeriz.

No habiendo concurrido á las salas consistoriales de este Ayuntamiento en el dia de hoy ningún vocal de los designados como Delegados por las Juntas locales de Reformas sociales de los pueblos de este partido judicial, con objeto de elegir de entre los mismos un representante que será vocal de la Junta provincial, según convocatoria inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 11, se les convoca por segunda vez para el dia 29 de los corrientes, á las doce de su mañana, previniéndoles que se tomará acuerdo con el número que concurra.

Castrogeriz 22 de Enero de 1907.—El Alcalde, Eliseo Rodriguez.

Alcaldia de Sedano.

Al objeto de cumplir con lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, referente á las Juntas de Reformas sociales, se convoca á los vocales que hayan sido designados como Delegados por las Juntas locales de los pueblos de este partido, para que concurran á estas casas consistoriales el dia 30 del corriente, á las doce de la mañana, con el fin de elegir entre los

mismos un representante, que será vocal de la Junta provincial.

Sedano 23 de Enero de 1907.—El Alcalde, Bernardo Cuadrao.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos Sulpicio Olmo Pérez, hijo de Juan y Clotilde; Santiago Rubio Miralles, de Pedro y Josefa; Victor Pérez González, de Victor y Anastasia; Ezequiel Calleja Miguel, de Casimiro y María; Gregorio Martínez Celis, de Juan Antonio y Francisca; Docriciano Martín Urbaneja, de Sergio y Francisca; Ponciano Pablos Pérez, de Jerónimo y Sabiniana, y Severino Ruiz Peña, de Francisco y Ana, nacidos en 1886, y como se ignora su actual paradero, se les cita por el presente para que comparezcan ante esta casa consistorial el día 27 del actual, ó en los siguientes hasta el 9 de Febrero próximo en que ha de tener lugar el acto de cerrar definitivamente el alistamiento, advirtiéndoles que de no comparecer les parará perjuicio.

Melgar de Fernamental 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, P. O., Juan Avias Bilbao.

Igual citación hace el Alcalde de Oquillas respecto del mozo Angel del Alamo Muñoz, hijo de Andrés y Petra.

El de Villafria respecto del mozo Daniel Sevilla Duque, hijo de Anastasio y Justa.

El de Villalbilla de Gumiel respecto de Ricardo Gómez Herrera, hijo de Cipriano y María.

El de Villalómez respecto de Jesús Castrillo Uzquiza, hijo de Plácido y Antonina; Segundo Saiz y Sanz, de Gregorio y María; Cándido Marín Sanz, de Damián y Rafaela; Pedro Rojo Sanz, y Francisco Sanz Espinosa.

El de Barbadillo del Pez respecto de los mozos Basilio Alonso García, hijo de Manuel y Gregoria; Gregorio García Peraita, de Tomás y Rosalía; Leoncio García Moral, de Jenaro y Tecla, y Gaspar Peraita García, de Timoteo y Ana.

El de San Millán de Lara respecto de Carlos de María Juez, de Mariano y Victoria, y Victor Porras Delgado, de Félix é Isabel.

El de Urbel del Castillo respecto de Toribio González Mena, hijo de Eladio y Lorenza, y Celedonio Martínez Herrero, de Bernardino y Catalina.

El de Valdeande respecto de Pedro Carazo del Pozo, hijo de Julián y Balbina.

El de Palazuelos de la Sierra respecto de Nicomedes Manero Manrique, hijo de Zacarías y María.

Alcaldía de San Clemente del Valle.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, formado por la Junta municipal para el corriente año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Clemente del Valle 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ignacio Pascual.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valcavado de Roa. Modubar de la Emparedada. Villanueva de Gumiel.

Hospital militar de Burgos.

El Director del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la segunda subasta celebrada el día 12 del actual con el fin de contratar el suministro á este Hospital de la carne de vaca y manteca de cerdo que sean necesarias durante un año, con prórroga de dos meses si conviniera á los intereses del Estado, por el presente se convoca á una primera admisión de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta Dirección á las once de la mañana del día 2 de Marzo próximo venidero, sin sujeción á modelo de proposición y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta oficina en las horas hábiles, y precios límites que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Burgos 21 de Enero de 1907.—Gregorio Ruiz.

Comunidad de regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos

No habiendo concurrido suficiente número de regantes para tomar acuerdo en la sesión celebrada en junta general de esta Comunidad el día 13 del mes actual, al objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 53 de las ordenanzas de la misma; por el presente se convoca á segunda sesión con el mismo objeto á todos los regantes que la componen para el día 10 del próximo mes de Febrero, á las catorce, en la sala capitular de esta villa.

En la misma sesión se procederá á la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad, siempre que concurra mayoría, y en caso contrario, se celebrará segunda sesión al efecto el día 17 del mismo mes, á igual hora, advirtiéndose que en la segunda sesión se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Adrada 17 de Enero de 1907.—El Presidente, Juan Plaza.

Recaudación de contribuciones de la segunda Zona de Burgos.

Itinerario para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y demás impuestos de cobranza en el primer trimestre de 1907, que el recaudador que suscribe ha de seguir en los días y pueblos que á continuación se expresan.

Arroyal, día 12 de Febrero.
Celadilla Sotobrin, 10.
Gredilla la Polera, 4.
Hontomin, 3.
Marmellar de Abajo, 11.
Marmellar de Arriba, 11.
Molina de Ubierna (La), 2.
Páramo, 12.
Quintanadueñas, 13.
Quintanaortuño, 9.
Quintanilla Morocisla, 18.
Rebolledas (Las), 10.
Riocerezo, 8.
Rioseras, 7.
Robredo Temiño, 1.
Sotopalacios, 15.
Sotragero, 17.
Tobes y Rahedo, 1.
Ubierna, 5 y 6.
Urones, 19.
Villanueva Rio Ubierna, 16.

Villarmero, 14.
Villaverde Peñahorada, 6.
Villayerno Morquillas, 19.

Burgos 24 de Enero de 1907.—El Recaudador, Antonio Pascual.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Castrogeriz.

Itinerario de recaudación voluntaria para el primer trimestre de 1907, que el recaudador que suscribe y sus auxiliares han de seguir en los pueblos que á continuación se detallan en el expresado trimestre.

Arenillas de Riopisuerga, días 5 y 6 de Febrero.
Balbases (Los), 10 y 11.
Barrio de Muñó, 4.
Belbimbre, 4.
Cañizar de los Ajos, 16.
Castellanos de Castro, 4.
Castrillo de Murcia, 13.
Castrillo Matajudíos, 3.
Castrogeriz, 7 al 9.
Citores del Páramo, 16.
Grijalba, 2.
Hinestrosa, 10.
Hontanas, 4.
Iglesias, 6.
Itero del Castillo, 14.
Melgar de Fernamental, 5 al 7.
Olmillos junto á Sasamón, 13.
Padilla de Abajo, 1.
Padilla de Arriba, 1.
Palacios de Riopisuerga, 7.
Palazuelos de Muñó, 8.
Pampliega, 8 y 9.
Pedrosa del Páramo, 16.
Pedrosa del Príncipe, 12 y 13.
Revilla Vallejera, 3 y 4.
Sasamón, 17 y 18.
Tamarón, 6.
Vallejera, 11.
Valles, 3.
Villaldemiro, 9.
Villamedianilla, 11.
Villanueva Argaño, 16.
Villaquirán de la Puebla, 17.
Villaquirán de los Infantes, 3.
Villasandino, 20 y 21.
Villasidro, 18.
Villasilos, 10.
Villaverde Mogina, 3.
Villaveta, 2.
Villazopeque, 11.
Yudego, 17.

Castrogeriz 24 de Enero de 1907.—El Recaudador, Pedro Yagüez.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe y su auxiliar D. Rafael Simón Pérez, para la cobranza voluntaria del primer trimestre del año actual, de las contribuciones rústica, urbana, industrial, canon de minas y demás conceptos.

Altable, día 1.º de Febrero.
Ameyugo, 2.
Añastro, 13.
Ayuelas, 3.
Bozoo, 21.
Bugedo, 13.
Condado de Treviño, 10, 11 y 12.
Encío, 14.
Miranda de Ebro, 21 al 24.
Miraveche, 5.
Orón, 1.
Pancorvo, 6, 7 y 8.
Puebla de Arganzón (La), 17 y 18.
Santa Gadea del Cid, 19 y 20.
Santa María Ribarredonda, 4 y 5.
Valluércanes, 16.
Villanueva del Conde, 8.
Miranda de Ebro 22 de Enero de 1907.—El Recaudador, Hiliodoro Cameno.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Roa.

Itinerario que ha de seguir el recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Agustín Montes Carrasco, D. David García Martínez y D. Félix Casado Antón, para la cobranza de las diferentes contribuciones é impuestos á su cargo correspondientes al primer trimestre del año actual, que se efectuará en los sitios de costumbre de los pueblos y en los días que á continuación se expresan.

Adrada de Haza, días 5 y 6 de Febrero.
Anguix, 17 y 18.
Berlangas, 2.
Boada de Roa, 4.
Cueva de Roa (La), 7.
Fuentecén, 6 y 7.
Fuenteliso, 19 y 20.
Fuentemolinos, 2.
Guzmán, 8 y 9.
Haza, 1.
Hontangas, 8 y 9.
Hoyales de Roa, 2 y 3.
Horra (La), 8 y 9.
Mambrillas de Castrejón, 10 y 11.
Moradillo de Roa, 5 y 6.
Nava de Roa, 4 y 5.
Olmedillo de Roa, 22 y 23.
Pedrosa de Duero, 3.
Quintanamanvirgo, 3 y 4.
Roa, 10, 11 y 12.
San Martín de Rubiales, 16 y 17.
Sequera (La), 7.
Valcavado de Roa, 1.
Valdezate, 18 y 19.
Villaescusa de Roa, 1.
Villatueda, 20 y 21.
Villovela, 10 y 11.
Roa 22 de Enero de 1907.—El Recaudador, Guillermo García.

Anuncios Particulares

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tócolo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 3

CARBONES MINERALES

DE LUIS FOURNIER,

San Pablo, 6 y 8, Burgos.

Nuevas é inmejorables clases de cok, piedra, galleta y antracita, que reúnen cuantas condiciones se exigen para el consumo de cocinas, estufas y demás caloríferos. Se venden á precios arreglados. Servicio á domicilio.

Se reciben los encargos en el comercio de D. Ruperto Giménez, Plaza Mayor, núm. 57. 2—2

Cueros de buey.

Se compran, pagando como siempre los precios más altos, en casa de Dorronsoro é hijos.

Paloma, 29, Burgos. 8-12

El día 20 del corriente desapareció del pueblo de Sotopalacios un burro de cinco años, capón, de alzada baja, con bastante pelo y tuerto del ojo izquierdo. La persona que le tenga en su poder puede dar conocimiento á su dueño Carlos Rodríguez, vecino de dicho pueblo.